



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
9 de diciembre de 2015
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación núm. 2289/2013

Dictamen aprobado por el Comité en su 115º período de sesiones (19 de octubre a 6 de noviembre de 2015)

<i>Presentada por:</i>	Pavel Selyun (representado por el abogado Andrei Paluda)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	27 de septiembre de 2013 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 2 de octubre de 2013 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	6 de noviembre de 2015
<i>Asunto:</i>	Imposición de la pena de muerte tras un juicio sin las debidas garantías, sobre la base de confesiones obtenidas bajo coacción
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de cooperación del Estado parte; no adopción de las medidas provisionales solicitadas por el Comité; grado de fundamentación de las denuncias
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Privación arbitraria de la vida; tortura y malos tratos; <i>habeas corpus</i> ; derecho a ser oído con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial; derecho a la presunción de inocencia; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable
<i>Artículos del Pacto:</i>	6, párrs. 1 y 2; 7; 9, párrs. 1 a 4; 14, párrs. 1, 2 y 3 b), d) y g)
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	1, 2 y 5, párr. 2 b)



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (115º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación núm. 2289/2013*

Presentada por: Pavel Selyun (representado por el abogado Andrei Paluda)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Belarús

Fecha de la comunicación: 27 de septiembre de 2013 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 6 de noviembre de 2015,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 2289/2013, presentada al Comité por Pavel Selyun en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación es Pavel Selyun, nacional de Belarús nacido en 1990, quien, en la fecha de presentación de la comunicación, estaba recluido en la cárcel de Minsk a la espera de que se ejecutara la pena de muerte a la que había sido condenado por el Tribunal Regional de Grodno el 12 de junio de 2013. El autor afirmaba que Belarús había vulnerado los derechos que le asistían en virtud de los artículos 6, párrafos 1 y 2; 7; 9, párrs. 1 a 4; y 14, párrs. 1, 2, 3 b), d) y g), del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992. El autor está representado por un abogado.

1.2 El 2 de octubre de 2013, cuando se registró la comunicación, y con arreglo al artículo 92 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que no ejecutara la pena de muerte impuesta al Sr. Selyun mientras el Comité estuviera examinando su caso. El 19 de diciembre de 2013 el Comité reiteró su solicitud.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Ladhari Bouzid, Sarah Cleveland, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.

1.3 El 22 de mayo de 2014, el abogado comunicó al Comité que la pena de muerte del autor había sido ejecutada el 17 de abril de 2014¹.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 7 de agosto de 2012, el autor fue detenido y conducido a la comisaría de policía del distrito de Oktyabrsk de la ciudad de Grodno. Posteriormente fue acusado de dos asesinatos, robo, sustracción de pasaporte o de otros documentos importantes y mutilación de un cadáver. El 16 de agosto de 2012 ingresó oficialmente en prisión preventiva en la cárcel núm. 1 de la ciudad de Grodno por orden de la Fiscalía Regional de Grodno².

2.2 El abogado afirma que el autor nunca fue llevado sin demora ante un juez para que examinara la validez de su detención. El autor no compareció ante el juez hasta que comenzó el juicio, el 25 de febrero de 2013³, es decir, más de seis meses después de su detención. Además, su detención fue ordenada por un fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal de Belarús. Habida cuenta de que esa orden debería haberla emitido un funcionario judicial, como exige el Pacto, este procedimiento, según el abogado, vulneró los derechos que asisten al autor en virtud del Pacto.

2.3 El abogado alega también que, cuando el autor fue llevado a la comisaría, el 7 de agosto de 2012, varios agentes de policía lo colocaron en el suelo y lo golpearon. Posteriormente fue interrogado y le dijeron que cooperar le beneficiaría y que solo se le condenaría a diez años de prisión. Los agentes de policía lo amenazaron también con que sufriría violencia sexual por parte de otros internos si no confesaba. También lo amenazaron con acusar a su hermano de varios delitos. El autor denunció este maltrato físico y psicológico en el juicio, pero el tribunal consideró que no se habían vulnerado sus derechos.

2.4 El abogado señala que el autor también se quejó durante el juicio de sus condiciones de detención: que fue recluido en régimen de aislamiento, que fue despojado de su vestimenta y le dejaron únicamente su ropa interior, que no le dieron comida ni agua, ni tuvo acceso a instalaciones sanitarias. El autor denunció ante el tribunal que las confesiones que había firmado se habían obtenido mediante tortura y que no debían ser utilizadas como prueba. Todas esas denuncias fueron ignoradas por el tribunal.

2.5 El abogado afirma también que, durante el interrogatorio inicial del 7 de agosto de 2012, los agentes de policía no facilitaron asistencia letrada al autor. Este último se reunió el 7 de agosto de 2012 con el primer abogado de oficio que le asignaron, pero no fue hasta después del interrogatorio inicial. Ese abogado fue sustituido por otro abogado de oficio por razones desconocidas para el autor. Finalmente, el autor pudo contratar a un abogado privado cuando estaba preparando una adición a su recurso de casación⁴. El abogado afirma, además, que durante la instrucción de la causa casi todas las acciones de los investigadores tuvieron lugar sin que estuviera presente el abogado del autor. El abogado afirma que, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Penal, se consideró al autor sospechoso de haber cometido varios delitos graves por los que se lo podría condenar a la pena de muerte, razón por

¹ El abogado presenta una copia del certificado de defunción del autor.

² El abogado cita extractos del artículo 41 del Código de Procedimiento Penal, según el cual un sospechoso debe ser informado de su derecho a que se informe de su paradero a sus familiares o parientes cercanos; de su derecho a ser interrogado en las 24 horas siguientes a la detención, en presencia de un abogado y a no declarar.

³ No queda claro si en esta vista, al inicio de su proceso, el autor planteó la cuestión de la arbitrariedad de su detención.

⁴ El abogado no proporciona más información sobre esos abogados.

la cual se le debería haber asignado un abogado, que debería haber estado presente cuando el autor firmó diversos documentos relativos a la instrucción.

2.6 Además, el abogado afirma que la evaluación psicológica y psiquiátrica del autor no tuvo en cuenta numerosos aspectos de su vida, por lo que se ignoró el estado psíquico del autor⁵.

2.7 El 12 de junio de 2013, el Tribunal Regional de Grodno declaró al autor culpable de dos asesinatos, robo y mutilación de un cadáver. El autor fue condenado a la pena de muerte. El abogado alega que, durante el juicio, el tribunal demostró claramente su parcialidad contra el autor⁶. En cuanto a la presunción de inocencia, que está consagrada en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, el tribunal hizo caso omiso de varias discrepancias existentes entre las declaraciones del autor a la policía y las que hizo durante las vistas judiciales⁷. Según la observación general núm. 32 (2007) del Comité sobre el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial, normalmente los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados. A pesar de esos requisitos, el autor permaneció encerrado en una jaula metálica durante las vistas judiciales. Una escolta de cuatro agentes lo obligó a andar con la cabeza inclinada hacia las rodillas, un trato especial que se aplica a los condenados a muerte. Después de que se anunciara la sentencia, fue obligado a llevar una prenda especial con una sigla que indicaba que había sido condenado a muerte, a pesar de que la sentencia todavía no era firme. Su caso tuvo una amplia difusión en los medios de comunicación públicos, incluso antes de que comenzara el juicio, y una popular cadena de televisión belarusa lo calificó de “criminal”.

2.8 El abogado afirma que el autor fue condenado a la pena de muerte a partir de su confesión forzada, obtenida bajo tortura y malos tratos, una prueba que el tribunal debería haber desestimado. Durante esas vistas judiciales, el autor afirmó claramente que lo torturaron para obligarlo a confesar, y que los agentes de la policía amenazaron a sus familiares. El tribunal desoyó el testimonio del autor. Después de que se anunciara la sentencia, el autor no recibió una copia de ella, lo que supone una violación del artículo 308, párrafo 7, del Código de Procedimiento Penal.

2.9 Los días 19 de junio y 11 de septiembre de 2013, el autor presentó, por conducto de su abogado, un recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Belarús, en el que alegaba, entre otras cosas, que se habían vulnerado los derechos que lo asistían en virtud de varios artículos del Pacto. El 17 de septiembre de 2013, el Tribunal Supremo desestimó el recurso por considerar que la condena del autor se sustentaba plenamente en las pruebas consignadas en la causa. El Tribunal Supremo tampoco tuvo en cuenta las denuncias del autor de que había sido obligado a declararse culpable.

2.10 El abogado afirma que se agotaron todos los recursos internos disponibles.

La denuncia

3. El abogado afirma que el Estado parte vulneró los derechos que asistían al autor en virtud del artículo 6; párrs. 1 y 2; 7; 9, párrs. 1 a 4; y 14, párrs. 1, 2, 3 b), d) y g), del Pacto, porque fue sometido a detención arbitraria, tortura y malos tratos después de su detención, declarado culpable de delitos graves sobre la base de sus confesiones forzadas y condenado a muerte en un juicio sin las debidas garantías.

⁵ El abogado no aporta más información al respecto.

⁶ El abogado del autor alega que los representantes de las víctimas de los presuntos delitos “se mostraron muy agresivos” con el autor, sin aportar más detalles.

⁷ No se facilita más información al respecto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4. En una nota verbal de fecha 2 de diciembre de 2013, el Estado parte expresó su preocupación por el registro injustificado de la comunicación presentada por el Sr. Selyun, quien, a su juicio, no había agotado todos los recursos internos disponibles en el Estado parte, sin ofrecer más detalles. Asimismo, el Estado parte indicó que el autor había presentado una solicitud de indulto al Presidente de Belarús⁸.

Deliberaciones del Comité

Falta de cooperación del Estado parte e incumplimiento de su obligación de atender la solicitud del Comité relativa a la adopción de medidas provisionales

5.1 El Comité observa que el Estado parte no respetó su solicitud de medidas provisionales al ejecutar al autor antes de que el Comité hubiera concluido su examen de la comunicación.

5.2 El Comité recuerda que el artículo 39, párrafo 2, del Pacto lo autoriza a establecer su propio reglamento, que los Estados partes han aceptado reconocer. El Comité observa, además, que, al adherirse al Protocolo Facultativo, todo Estado parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto⁹. La adhesión al Protocolo Facultativo lleva implícito el compromiso del Estado parte de cooperar de buena fe con el Comité para permitir y propiciar que este examine las comunicaciones recibidas y, una vez examinadas, presente sus observaciones al Estado parte y al individuo interesados¹⁰. Es incompatible con las obligaciones dimanantes del artículo 1 del Protocolo Facultativo que un Estado parte adopte medidas que impidan o frustren la labor del Comité de considerar y examinar la comunicación y emitir un dictamen¹¹.

5.3 En el presente caso, el Comité observa que, cuando el autor presentó la comunicación, el 27 de septiembre de 2013, lo informó de que había sido condenado a muerte y de que la pena impuesta podía ejecutarse en cualquier momento. El 2 de octubre de 2013, el Comité transmitió al Estado parte una solicitud para que no ejecutara la pena mientras el Comité estuviera examinando el caso. El 19 de diciembre de 2013, el Comité reiteró su solicitud. El 22 de mayo de 2014, el Comité fue informado de que el autor había sido ejecutado, a pesar de que el Comité había solicitado la aplicación de medidas provisionales de protección. El Comité observa que es indiscutible que la ejecución en cuestión tuvo lugar pese al hecho de que se había dirigido al Estado parte, en la debida forma, una solicitud de medidas provisionales de protección que había sido reiterada posteriormente.

5.4 El Comité reitera que, aparte de cualquier contravención del Pacto por un Estado parte que se denuncie en una comunicación, un Estado parte que actúe de forma que impida o frustre el examen por el Comité de una comunicación en que se denuncie una contravención del Pacto o haga que ese examen carezca de sentido y que el dictamen resulte inoperante e inútil infringe gravemente las obligaciones contraídas en virtud

⁸ El Estado parte no aporta más información sobre el resultado de esta solicitud de indulto.

⁹ Preámbulo y art. 1 del Protocolo Facultativo.

¹⁰ Art. 5, párrs. 1 y 4, del Protocolo Facultativo.

¹¹ Véanse, entre otras, las comunicaciones núms. 869/1999, *Piandiong y otros c. Filipinas*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2000, párr. 5.1; 1461/2006, 1462/2006, 1476/2006 y 1477/2006, *Maksudov y otros c. Kirguistán*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2008, párrs. 10.1 a 10.3; y 1906/2009, *Yuzepchuk c. Belarús*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2014, párr. 6.2.

del Protocolo Facultativo¹². En el presente caso, el autor alegaba que se habían vulnerado los derechos que lo asistían en virtud de diversas disposiciones del Pacto de una manera que afectaba directamente a la legalidad de la pena de muerte que se le había impuesto. Habida cuenta de que el Comité le notificó la comunicación y su solicitud de medidas provisionales de protección, el Estado parte infringió gravemente las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo al ejecutar a la presunta víctima antes de que el Comité concluyera su examen de la comunicación.

5.5 El Comité recuerda que las medidas provisionales previstas en el artículo 92 de su reglamento, adoptadas en virtud del artículo 39 del Pacto, son esenciales para que pueda desempeñar su función con arreglo al Protocolo Facultativo, a fin de evitar daños irreparables a la víctima de la supuesta violación. La inobservancia de este artículo, en particular mediante la adopción de medidas irreversibles como, en el presente caso, la ejecución del Sr. Selyun, socava la protección que ofrece el Protocolo Facultativo a los derechos reconocidos en el Pacto¹³.

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 Por lo que respecta al requisito enunciado en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el Sr. Selyun no había agotado todos los recursos internos en el momento de la presentación de la comunicación, habida cuenta de que todavía estaba pendiente su solicitud de indulto presidencial. En este sentido, y a la luz de la información relativa a la ejecución del autor, el Comité reitera su jurisprudencia anterior que establece que los indultos presidenciales constituyen un recurso extraordinario¹⁴ y, por tanto, no son un recurso efectivo a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo. Además, en el presente caso el indulto no podía, de por sí, haber constituido un recurso suficiente para las violaciones alegadas. Por lo tanto, el Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la comunicación.

6.4 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que se han vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 9, párrafos 1 y 2, y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Además, observa que el Estado parte no ha negado esa afirmación. No obstante, a falta de más información, explicaciones o pruebas detalladas en el expediente que corroboren esas denuncias, el Comité considera que no están suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad y declara inadmisibles esta parte de la comunicación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité considera que las restantes alegaciones del autor, que plantean cuestiones en relación con los artículos 6, párrafos 1 y 2; 7; 9, párrafos 3 y 4; y 14,

¹² Véanse, entre otras, las comunicaciones núms. 1276/2004, *Idieva c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 2009, párr. 7.3; y 2120/2011, *Kovaleva y Kozyar c. Belarús*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2012, párr. 9.4.

¹³ Véanse, entre otras, las comunicaciones núms. 964/2001, *Saidova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2004, párr. 4.4; 1280/2004, *Tolipkhuzhaev c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 22 de julio de 2009, párr. 6.4; y *Kovaleva y Kozyar c. Belarús*, párr. 9.5.

¹⁴ Véanse las comunicaciones núms. 1033/2001, *Singarasa c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 21 de julio de 2004, párr. 6.4; 1132/2002, *Chisanga c. Zambia*, dictamen aprobado el 18 de octubre de 2005, párr. 6.3; y 2120/2011, *Kovaleva y Kozyar c. Belarús*, párr. 10.4.

párrafos 2 y 3 b), d) y g), del Pacto, han sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad y procede a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta la información que ha recibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de las alegaciones del autor en relación con el artículo 7 del Pacto en el sentido de que fue golpeado por varios funcionarios de policía y sometido a presiones físicas y psicológicas a fin de obligarlo a confesarse culpable de varios delitos¹⁵. El Comité observa que esas alegaciones no han sido refutadas por el Estado parte. El Comité recuerda que una vez que se ha presentado una denuncia por tratos contrarios al artículo 7, un Estado parte debe investigarla con prontitud e imparcialmente¹⁶. El Comité observa que, a pesar de los indicios de que el autor fue torturado, y de las denuncias presentadas por el autor en ese sentido, el Estado parte no ha presentado ninguna información que demuestre que sus autoridades han llevado a cabo una investigación de esas denuncias concretas. En las circunstancias del caso, el Comité decide que debe darse la debida credibilidad a las alegaciones del autor. Por consiguiente, el Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos del autor en relación con el artículo 7 del Pacto.

7.3 El Comité toma nota además de las alegaciones del autor en el sentido de que fue sometido a torturas y obligado a confesarse culpable de varios delitos, y de que esta confesión fue utilizada por los tribunales para condenarlo, a pesar de las peticiones del autor de que se eliminasen esas pruebas. El Comité recuerda que la salvaguardia establecida en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto ha de interpretarse en el sentido de que las autoridades investigadoras no deben ejercer ninguna presión física o psicológica directa o indirecta sobre los acusados para que confiesen su culpabilidad¹⁷. La información obtenida a resultas de la tortura debe excluirse de las pruebas¹⁸. Ante la ausencia de información alguna del Estado parte a este respecto, el Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación aparte de los derechos del autor con arreglo al artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.

7.4 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. El Comité recuerda también que aunque el significado exacto de “sin demora” puede variar en función de las circunstancias objetivas, los plazos no deberán exceder de unos pocos días desde el momento de la detención. A juicio del Comité, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas¹⁹. El Comité toma nota de las alegaciones no impugnadas del autor de que fue detenido el 7 de agosto de 2012, fue recluso oficialmente en prisión preventiva por orden de un fiscal el 16 de agosto de 2012, y no fue llevado ante un juez hasta el comienzo del juicio, el 25 de febrero de 2013. El Comité recuerda que en su observación general núm. 35 afirmó que era inherente al

¹⁵ Véase el párrafo 2.3 *supra*.

¹⁶ Véase la observación general núm. 20 (1992) relativa a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 14.

¹⁷ Véase, por ejemplo, la observación general núm. 32, párr. 41; y las comunicaciones núm. 330/1988, *Berry c. Jamaica*, dictamen aprobado el 7 de abril de 1994, párr. 11.7; *Singarasa c. Sri Lanka*, párr. 7.4; y núm. 1769/2008, *Ismailov c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, párr. 7.6.

¹⁸ Véase la observación general núm. 32, párr. 41.

¹⁹ Véase la observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, párr. 33.

correcto desempeño de la función judicial que la autoridad que la ejerciera fuera independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que se tratara y que los fiscales no podrían ser considerados funcionarios que ejercen funciones judiciales en el sentido del artículo 9, párrafo 3. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, como lo exige el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que los hechos anteriormente mencionados ponen de manifiesto una violación de los derechos que amparan al autor en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Habida cuenta de la conclusión anterior, el Comité decide no examinar por separado las alegaciones del autor en que se plantean cuestiones relativas al artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

7.5 El Comité también toma nota de las alegaciones del autor de que en su caso no se respetó el principio de presunción de inocencia, porque lo mantuvieron con grilletes y enjaulado durante las vistas judiciales, y que fue obligado a caminar con la cabeza inclinada hacia las rodillas. A ese respecto, el Comité recuerda su jurisprudencia, consignada también en su observación general núm. 32, según la cual la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio²⁰. En la misma observación general, el Comité agrega que, normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos y que los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia²¹. Sobre la base de la información que tiene ante sí y en ausencia de cualquier otra información o argumentación pertinente presentada por el Estado parte en cuanto a la necesidad de mantener al autor en una jaula metálica durante el juicio, el Comité considera que los hechos expuestos demuestran que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia que asistía al Sr. Selyun en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

7.6 El Comité toma nota, además, de la alegación del autor de que, durante la fase de la instrucción, no dispuso de asistencia letrada efectiva y continua, y que solo pudo contratar los servicios de un abogado privado en el contexto de la preparación de su recurso de casación. En este contexto, el Comité observa, por ejemplo, que durante los más de seis meses que pasó el autor en prisión preventiva no tuvo un acceso efectivo y continuo a sus abogados, y que la mayoría de las diligencias de investigación, como las repreguntas, los interrogatorios, etc., se llevaron a cabo sin la presencia de un abogado. El Comité observa también que esas alegaciones no han sido refutadas por el Estado parte. Por tanto, debe otorgar el debido crédito a las alegaciones del autor. Refiriéndose a su observación general núm. 32, el Comité recuerda que en los casos sancionables con la pena capital, es axiomático que los acusados deben ser asistidos efectivamente por un abogado en todas las etapas del proceso²². En esas circunstancias, el Comité concluye que los hechos expuestos por el autor ponen de manifiesto una vulneración de los derechos que lo asisten a tenor del artículo 14, párrafos 3 d) y b), del Pacto.

7.7 El abogado afirma, además, que se vulneró el derecho del autor a la vida, reconocido en el artículo 6 del Pacto, dado que el autor fue condenado a muerte tras

²⁰ Véase la observación general núm. 32 del Comité, párr. 30.

²¹ *Ibid.* Véase también la comunicación núm. 1405/2005, *Pustovoit c. Ucrania*, dictamen aprobado el 20 de marzo de 2014, párr. 9.2.

²² Véase la observación general núm. 32, párr. 38.

un proceso sin las debidas garantías. El Comité observa que esas alegaciones no han sido refutadas por el Estado parte. A ese respecto, el Comité recuerda su observación general núm. 6 (1982) sobre el derecho a la vida, en que se señala que la disposición según la cual la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente y que este no puede ser contrario al Pacto implica que deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior²³. En el mismo contexto, el Comité reitera su jurisprudencia en el sentido de que la imposición de la pena capital al término de un juicio en que no se hayan respetado las disposiciones del artículo 14 del Pacto constituye una violación del artículo 6 del Pacto²⁴. Habiendo constatado la vulneración del artículo 14, párrafos 2 y 3 d) y g), del Pacto y teniendo en cuenta especialmente las alegaciones no refutadas del autor de que fue torturado y maltratado para obligarlo a confesar su culpabilidad, lo que sirvió de fundamento para su condena, el Comité concluye que la sentencia firme por la que se impuso la pena capital al Sr. Selyun y su ulterior ejecución no cumplían los requisitos del artículo 14 y, como resultado de ello, también se ha violado el derecho a la vida que asistía al autor en virtud del artículo 6 del Pacto.

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos del Sr. Selyun con arreglo a los artículos 6; 7; 9, párrafo 3; y 14, párrafos 2 y 3 b), d) y g), del Pacto. El Estado parte también ha incumplido las obligaciones que le impone el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar un recurso efectivo, lo cual requiere reparar íntegramente el daño causado a las personas cuyos derechos en virtud del Pacto hayan sido violados. Por consiguiente, el Estado parte está obligado, entre otras cosas, a realizar una investigación imparcial, efectiva y exhaustiva de las denuncias de tortura, enjuiciar a los responsables, y proporcionar una indemnización pecuniaria adecuada por la pérdida de la vida del autor y el reembolso de las costas procesales. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro y, de conformidad con las obligaciones que le incumben con arreglo al Protocolo Facultativo, de cooperar de buena fe con el Comité, en particular accediendo a las solicitudes de medidas provisionales que este formule.

10. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Pide, asimismo, al Estado parte que publique el presente dictamen del Comité y le dé amplia difusión en su territorio, en los idiomas bielorruso y ruso.

²³ Véase también la comunicación núm. 253/1987, *Kelly c. Jamaica*, dictamen aprobado el 8 de abril de 1991, párr. 5.14.

²⁴ Véase la observación general núm. 32, párr. 59; y las comunicaciones núms. 719/1996, *Levy c. Jamaica*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998, párr. 7.3; 1096/2002, *Kurbanov c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 6 de noviembre de 2003, párr. 7.7; 1044/2002, *Shukurova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2006, párr. 8.6; *Idieva c. Tayikistán*, párr. 9.7; 1304/2004, *Khoroshenko c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, párr. 9.11; y 1545/2007, *Gunan c. Kirguistán*, dictamen aprobado el 25 de julio de 2011, párr. 6.5.